República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por **LIRA LEONOR BARRIOS ÁLVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES "UGPP".** Radicado: 20001-31-05-004- **2019 – 00124.**

Por intermedio de apoderada judicial LIRA LEONOR BARRIOS ÁLVAREZ presentó demanda ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES "UGPP", con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma total de VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($26'072.754), por concepto de unas mesadas y retroactivos adeudados por las ejecutadas, más intereses moratorios e indexación.

Ante dicha solicitud y estudio realizado a la demanda y sus anexos, conforme con lo ordenado en providencia del 26 de junio de 2020, por el Tribunal Superior de este Distrito, sala Civil-Familia-Labora, esta agencia judicial procedió a revisar nuevamente la presente demanda y, con auto del 28 de enero de 2021 resolvió inadmitirla indicándoles los yerros observados y concediéndole el término de cinco (5) días para corregir tales defectos.

Dentro del término pertinente la apoderad judicial de la parte ejecutante, presentó escrito con el fin de corregir las falencias señaladas, e indicó que la entidad ejecutada es la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", cuyo documento base de recaudo es la Resolución GNR 104369 del 13 de abril de 2016, expedida por dicha entidad, por la suma de $14'012.826.

Así las cosas, y teniendo de presente que esta demanda había sido inadmitida porque, al hacerse una lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, y los documentos anexados como título ejecutivo, no se observa con claridad cuál o cuáles son los documentos (resoluciones) vigentes qué contienen con claridad las obligaciones reclamadas, es decir, no se observa con claridad y precisión cuál es el título o que documentos vigentes lo conforman en caso de ser un título ejecutivo complejo, dado a que de la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, contrastado con los documentos anexos, y aún con la providencia del superior al desatar el recurso, no se logra determinar con claridad cuál es la suma que pretende la ejecutante, de quién pretende esas sumas y cuál o cuáles son los documentos bases de cada una de las sumas pretendidas, es decir, no se distingue con claridad y precisión cuál es el monto exacto que se reclama a cada una de las ejecutadas, y habiéndose aclarado esta falta de claridad con el escrito de subsanación, al tenor de los artículos 25, 26 y 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y tener en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él, se librará el mandamiento de pago deprecado contra la entidad y monto indicados en el escrito de subsanación integrado a la demanda presentada inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor **LIRA LEONOR BARRIOS ÁLVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** por la suma de CATORCE MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($14'012.826,oo), por concepto de mesadas pensionales atrasadas causadas desde el 1 de septiembre de 2015 hasta mayo de 2016, dejadas de pagar por la parte demandada, conforme a la resolución GNR 104369 del 13 de abril de 2016, más los intereses moratorios causados o indexación según sea procedente, a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Se Ordena a la entidad ejecutada que pague a la parte ejecutante la suma indicada en el numeral anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, informándoles así mismo que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan, y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase a la abogada YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los mismos términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec3e427493f40b8c60044c69aadef70200c27d0b7d4cc7eb9abea18c202879f3
Documento generado en 05/04/2021 04:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica